

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Residencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación.)

Art. 156. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva a los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del fielato, visado como Oficial ó Habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros, se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde solo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO XVII

Recaudación.

Art. 159. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á é ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO XVIII

Reconocimientos.

Art. 161. Por punto general no se rán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paraadores de trajineros.

Art. 166. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en los radios de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presentarse en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumo; tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los alcaldes á quienes le sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas

para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

CAPÍTULO XIX

Tránsitos.

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no aledarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el limite del radio.

Quando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los farros ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *sello conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviere la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernecten en casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernecten en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósitos.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fieltos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponde á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habitasen en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se concertarán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo de extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de estos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 18, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el enterado, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero días, á fin de que ésta pueda calibrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representandolos conciertos y encabezamientos preveni-

dos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobada ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. de los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XXI

Depósito de cosecheros.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 40 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fieltos por donde hayan de verificarse las introducciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.742.

PÓSITOS

Llegada la época de la formación de las cuentas de los Pósitos y la de hacer efectivas todas las deudas que resultan á favor de estos establecimientos, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes dictadas por la legislación del ramo para la mejor administración de institución tan benéfica.

1.º Los Alcaldes remitirán inmediatamente á este Gobierno dos ejemplares de las relaciones de deudores al 30 de el mes último, de los que han debido formarse en Mayo y Junio.

2.º Estando todos los pueblos en el principio de la recolección, por lo menos en la primera quincena del presente mes se notificarán los descubiertos á los deudores además de por edictos de la Alcaldía, señalando el plazo para que puedan pagar voluntariamente por medio de papeletas á domicilio con la liquidación del capital y creces ó intereses que deben entregar.

3.º Una vez transcurrido el plazo para los reintegros voluntarios, el que se sujetará á un término prudencial, á fin de que en los meses de Julio á Septiembre estén apurados los reintegros y ejecuciones de todas las deudas liquidadas y comprendidas en la relación nominal de deudores, se procederá á incoar los procedimientos de apremio contra los morosos, nombrándose al efecto por los Alcaldes los comisionados correspondientes.

4.º Las cuentas de los Pósitos las rendirán los Ayuntamientos en el mes de Julio, exponiéndolas al público durante quince ó veinte días, y caso de que no ofrezcan reparos serán remitidas á esta Comisión permanente antes del 1.º de Agosto.

5.º En el caso de que las cuentas ofrezcan reparos, se tramitarán las reclamaciones con arreglo á los preceptos legales durante los meses de Agosto y Septiembre, remitiéndolas á dicha Comisión permanente antes del 1.º de Noviembre.

6.º La falta de presentación de las cuentas en las épocas prefijadas, según el caso, hace se pierdan las retribuciones que la ley señala á los cuentadantes y á la Comisión administradora.

Del celo de los señores Alcaldes espero la puntual observancia de los preceptos contenidos en la presente, con lo cual darán prueba del interés con que atienden al manejo de los fondos que les están confiados, y especialmente de los que por corresponder á institución tan benéfica pueden ser bien administrados los que maten la usura á que se tiene que entregar el labrador necesitado para sacar el fruto de sus trabajos, levantando á la vez la agricultura del estado de decadencia en que se halla principalmente por esta causa.

Córdoba 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

SECCIÓN DE FOMENTO

AGRICULTURA

Concurso.

Núm. 1.752.

En cumplimiento del Real decreto de 12 de Septiembre último, el Estado se propone adquirir en arrendamiento una finca con destino á vivero y almacén de semillas, y para ello convoca á los propietarios que tengan fincas con las condiciones que se exigen, para que presenten en pliegos cerrados las proposiciones de oferta, siempre que se conformen con las condiciones que es-

tablece la Administración y la finca reúna los requisitos que se detallan en el pliego que se inserta á continuación. Las proposiciones, en la forma que queda expresada, podrán presentarse en esta Sección de Fomento (Pompeyos 2), durante las horas de oficina todos los días hábiles, y se admitirán pliegos hasta el día 6 del próximo mes de Agosto, á las dos de su tarde, hora en que se dará por terminado el concurso; se abrirán los pliegos presentados, los cuales, con el informe del distrito forestal, se elevarán al Ministerio de Fomento para que la Superioridad acepte el que crea llenar las mejores condiciones y procederse luego á la realización del contrato de arrendamiento.

Córdoba 4 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio.

Pliego de condiciones generales para el arrendamiento de una finca, sita en la provincia de Córdoba, con destino á vivero y almacén de semillas á cargo de la Administración forestal.

1.ª Es objeto del concurso el arrendamiento por cuenta del Estado de una finca que reúna las circunstancias siguientes: hallarse en relación directa con buenas vías de comunicación y al abrigo de fuertes vientos é inundaciones; constar de un terreno de cinco á diez hectáreas de extensión, con suelo de buena calidad de 40 á 50 centímetros de espesor y subsuelo permeable, accesible al riego por corriente natural en toda su extensión y en cantidad al menos de tres decilitros por hectárea, y segundo durante todo el año ó dotado de corrientes superficiales ó subterráneas que puedan destinarse al riego con una elevación máxima de dos metros y enclavada en dicho terreno una casa de suficiente capacidad para albergue del Capataz y almacén de herramientas y semillas y con las condiciones de solidez, sequedad y ventilación necesarias para el fin á que se destina. La casa deberá estar asegurada contra incendios, y ella y el terreno anejo libres de toda clase de servidumbres, siendo motivo de preferencia el hallarse la finca cercada de pared, vallado ó seto vivo.

2.ª Son admisibles las fincas que al presente no tengan todas las circunstancias indicadas, siempre que sus dueños se obliguen á dárselas á su costa en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que el contrato se formalice, ó á abonar los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento de lo convenido origine al Estado.

3.ª El contrato de arrendamiento será por veinte años, á contar desde el día de su formalización, reservándose la Administración la facultad de rescindirle por supresión de este servicio ú otra causa análoga, pero con la obligación de advertirlo al arrendador con un año de antelación, de abonarle el precio del arrendamiento durante este año, así como los gastos convenidos que hubiere hecho en la finca, y de dejar á su favor las mejoras en ella realizadas, pero no las herramientas, máquinas y

plantones existentes en vivero. Si un año antes de espirar el plazo de los veinte no avisara el particular que debe cesar el arriendo, podrá prorogarse por un quinquenio si la Administración lo desea, en las condiciones ya estipuladas.

4.ª Aprobado el contrato de arrendamiento, la Administración se obliga á satisfacer al dueño de la finca el precio anual estipulado, por trimestres vencidos, con más los intereses de demora al seis por ciento anual por las rentas no pagadas dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento de cada una, y dando al propietario el derecho de pedir la rescisión del contrato é indemnización de daños y perjuicios cuando la demora pase de seis meses.

5.ª El pago de las contribuciones y demás gravámenes de la finca serán de cuenta de su dueño, así como la reparación de los daños ocasionados por accidentes de fuerza mayor, obligándose la Administración á atender á las debidas al uso común y ordinario.

6.ª La Administración podrá disponer del arbolado de la finca y hacer en ella las modificaciones convenientes á sus fines sin indemnización alguna al dueño; pero si dichas modificaciones fuesen de tal importancia que afecten conocidamente al valor de la finca, no podrá llevarlas á efecto, si no es contando con el arrendador y previas condiciones estipuladas de común acuerdo.

7.ª Serán de cuenta del arrendador los gastos del remate, escritura con la primera copia que se entregará á la Administración, y registro de la misma, que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato, y todos los demás que sin motivarlos la Administración se ocasionen hasta que ésta se encargue de la finca.

8.ª El arrendador no podrá entablar juicio de desahucio ni apelar á otros tribunales que los administrativos para reclamar contra la Administración, ni procurar la rescisión del contrato por otra causa que la indicada en la condición quinta, aunque la finca cambie de dueño.

9.ª El que presente proposición en el concurso, se entiende que por este solo hecho ofrece la finca á que la proposición se refiere en garantía del cumplimiento de las condiciones que acepte, y se obliga á permitir en ella toda operación de medición y examen, así como á exhibir los documentos que acrediten su plena propiedad y posesión.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la forma, sitio y hora que se fije en los anuncios oficiales, y el dueño de la finca cuyo arrendamiento se apruebe por el Gobierno, previos los informes del Ingeniero y Junta facultativa de Montes, hará formal entrega de ella al Jefe del distrito forestal, de cuya operación se levantará acta detallando el estado de dicha finca, la cual quedará desde aquel momento á cargo de la Administración, con arreglo á las condiciones del contrato.

Madrid 3 de Junio de 1889.—El Director general interino, San Bernardo.

AYUNTAMIENTOS

Villafranca.

Núm. 1.731.

D. Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al último año económico de 1888 á 89, se encuentran terminadas y expuestas al público hasta el 31 del presente mes, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente del ramo.

Villafranca 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Ricardo Herrera.

Dos Torres.

Núm. 1.720.

D. Agustín Fombellida Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año próximo de 1889-90, encontrándose expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen.

Dos Torres 30 de Junio de 1889.—Agustín Fombellida.

Belalcázar.

Núm. 1.726.

D. Pedro Murillo Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 al 90, terminado en borrador, está de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días.

Belalcázar 30 de Junio de 1889.—Pedro Murillo.

Fuente Palmera.

Núm. 1.763.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día de hoy, con el objeto de arrendar á la exclusiva durante el año económico de 1889 á 90 los derechos y recargos sobre las especies de consumo comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, se anuncia la tercera subasta para el día 8 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que el tipo para la presente subasta será el importe de las dos terceras partes de la anterior, según previene el art. 248 del vigente reglamento de consumos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Fuente Palmera 3 de Julio de 1889.—Salvador González.

Montoro.

Núm. 1.719.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que recojidas y coleccionadas las cédulas declaratorias de todos los habitantes de esta población y su término para la formación del padrón general mandado hacer por el artículo 2.º de la ley de 2 de Mayo próximo pasado, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, donde podrán ser examinadas por las personas que lo juzguen conveniente y presentar por escrito, durante dicho plazo, las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 1.º de Julio de 1889.—Francisco Romero Nuño.

Administración subalterna de Hacienda de Bujalance.

Núm. 1.730.

D. José María de Coca y Velasco, Administrador accidental de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que trascurridos los períodos voluntarios concedidos por la ley para satisfacer sin recargos las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del presente año económico, se ha dictado con esta fecha providencia declarando incursos en el primer grado de apremio á los contribuyentes morosos por dicho concepto.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción vigente.

Bujalance 28 de Junio de 1889.—P. A., José María de Coca.

Administración subalterna de Hacienda de Pozoblanco.

Núm. 1.729.

D. Martín Madueño y Madueño, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo ejercicio de 1889-90, se halla expuesto al público por término de ocho días en las oficinas de esta dependencia para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, á tenor de lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo primero de referido artículo.

Pozoblanco 22 de Junio de 1889.—Martín Madueño.

Comisaría de Guerra de La Rambla.

Núm. 1.710.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios militares de este punto.

Hago saber: Que por haber quedado en suspenso la subasta para contratar el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas del Ejército, tenía anunciada esta Comisaría de Guerra para el día 25 del mes actual, se celebrará dicho acto el día 23 de Julio próximo, en el sitio y hora ya señalado anteriormente en los anuncios relativos á esta subasta.

La Rambla 29 de Junio de 1889.—Sebastián Domínguez.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.733

Relación de los nuevos cupos de consumos, respectivos á los pueblos de esta provincia, con el aumento que les corresponde según Censo de población, en virtud de la ley de 21 de Junio del presente año modificando el impuesto establecido sobre los alcoholos, aguardientes y licóres.

	Población de hecho	Tipo para deducir el aumento por alcoholos.	Importe de dicho aumento.		ENCABEZAMIENTO según la ley de 7 de Julio de 1888.		TOTAL Encabezamiento.
			Ptas.	Céts.	Consumos y cereales.	Por sal.	Ptas. Céts.
Adamuz	6.907	0,25 por habitante	1.726,75		20.800	1.726,75	24.253,50
Aguilar	11.725	0,50	5.862,50		80.000	2.931,25	88.793,75
Alcaracejos	1.251	0,25	312,75		4.000	312,75	4.625,50
Almodóvar	2.914	0,25	728,50		10.000	728,50	11.457,00
Añora	1.647	0,25	411,75		5.000	411,75	5.823,50
Almedinilla	3.380	0,25	845,00		11.000	845,00	12.690,00
Baena	18.828	0,75	9.996,00		106.700	3.332,00	120.028,00
Belalcázar	6.319	0,50	3.159,50		28.000	1.579,75	32.739,25
Belmez	7.097	0,50	3.548,50		24.000	1.774,25	29.322,75
Benamejí	4.932	0,25	1.233,00		17.000	1.233,00	19.466,00
Blázquez	962	0,25	240,50		3.300	240,50	3.781,00
Bujalance	9.818	0,50	4.909,00		73.000	2.454,50	80.363,50
Cabra	13.741	0,75	10.305,75		109.928	3.435,25	123.669,00
Cafete	2.342	0,25	585,50		8.000	585,50	9.171,00
Carcabuey	4.431	0,25	1.107,75		15.500	1.107,75	17.715,50
Carlota	4.670	0,25	1.167,50		16.000	1.167,50	18.335,00
Carpio	2.909	0,25	727,25		9.500	727,25	10.954,50
Castro del Río	10.255	0,50	5.127,50		66.700	2.563,75	74.391,25
Conquista	523	0,25	130,75		1.000	130,75	1.261,50
Doña Mencía	4.352	0,25	1.088,00		15.000	1.088,00	17.176,00
Dos Torres	3.797	0,25	949,25		13.000	949,25	14.898,50
Encinas Reales	2.236	0,25	559,00		7.500	559,00	8.618,00
Espejo	5.108	0,50	2.554,00		22.900	1.277,00	26.731,00
Espiel	2.886	0,25	721,50		10.000	721,50	11.443,00
Fernán Núñez	5.124	0,50	2.562,00		23.000	1.281,00	26.843,00
Fuente la Lancha	345	0,25	86,25		690	86,25	862,50
Fuente Obejuna	7.926	0,50	3.963,00		27.700	1.981,50	33.644,50
Fuente Tójar	1.461	0,25	365,25		4.500	365,25	5.230,50
Fuente Palmera	2.942	0,25	735,50		5.884	735,50	7.355,00
Granjuela	741	0,25	185,25		1.400	185,25	1.770,50
Guadalcazar	771	0,25	192,75		1.500	192,75	1.885,50
Gaijo	511	0,25	127,75		1.000	127,75	1.255,50
Hinojosa	9.421	0,50	4.710,50		65.000	2.355,25	72.065,75
Hornachuelos	2.673	0,25	668,25		7.800	668,25	9.136,50
Lucena	19.519	0,75	14.639,25		160.000	4.879,75	179.519,00
Luque	4.449	0,25	1.112,25		14.000	1.112,25	16.224,50
Montalbán	2.871	0,25	717,75		9.000	717,75	10.435,50
Montemayor	2.856	0,25	721,50		10.000	721,50	11.443,00
Montilla	13.194	0,75	9.895,50		112.000	3.298,50	125.194,00
Montoro	13.316	0,75	9.987,00		106.600	3.329,00	119.916,00
Monturque	1.031	0,25	257,75		3.500	257,75	4.015,50
Nueva Carteya	2.116	0,25	529,00		7.400	529,00	8.458,00
Obejuna	864	0,25	216,00		1.800	216,00	2.232,00
Palenciana	2.022	0,25	505,50		7.000	505,50	8.011,00
Palma	7.270	0,50	3.635,00		32.000	1.817,50	37.452,50
Pedro Abad	1.726	0,25	431,50		6.000	431,50	6.863,00
Pedroche	2.443	0,25	610,75		8.000	610,75	9.221,50
Posadas	4.598	0,25	1.149,50		15.000	1.149,50	17.299,00
Pozoblanco	10.552	0,50	5.276,00		68.600	2.638,00	76.514,00
Priego	15.606	0,75	11.704,50		64.000	3.901,50	79.606,00
Puente Genil	10.912	0,50	5.456,00		72.000	2.728,00	80.184,00
Rambla	6.108	0,50	3.054,00		28.000	1.527,00	32.581,00
Rute	9.641	0,50	4.820,50		43.300	2.410,25	50.530,75
San Sebastián	764	0,25	191,00		1.500	191,00	1.882,00
Santaella	3.040	0,25	760,00		10.600	760,00	12.120,00
Santa Eufemia	1.803	0,25	450,75		5.500	450,75	6.401,50
Torrecaampo	2.137	0,25	534,25		7.400	534,25	8.468,50
Valenzuela	1.858	0,25	464,50		6.000	464,50	6.929,00
Valsequillo	1.206	0,25	301,50		3.500	301,50	4.103,00
Victoria	1.187	0,25	296,75		4.000	296,75	4.593,50
Villa del Río	3.083	0,25	770,75		10.700	770,75	12.241,50
Villafraña	2.581	0,25	645,25		9.000	645,25	10.290,50
Villaharta	559	0,25	139,75		1.100	139,75	1.379,50
Villanueva de Córdoba	5.744	0,50	2.872,00		25.800	1.436,00	30.108,00
Villanueva del Duque	1.938	0,25	484,50		6.000	484,50	6.969,00
Villanueva del Rey	2.448	0,25	612,00		8.000	612,00	9.224,00
Villaviciosa	3.752	0,25	938,00		11.000	938,00	12.876,00
Villaralto	1.177	0,25	294,25		4.100	294,25	4.688,50
Viso	3.632	0,25	908,00		12.500	908,00	14.316,00
Iznájar	6.058	0,50	3.029,00		21.200	1.514,50	25.743,50
Zuheros	2.191	0,25	547,75		7.000	547,75	8.095,50
TOTALES			160.553,25		1.739.402	83.931,75	1.983.887,00

Los pueblos que estimen les alcanza el beneficio que prefiere la disposición tercera, art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y párrafo 7.º, artículo 7.º de la Ley de 21 de Junio próximo pasado, referente á la población diseminada en el extrarradio, dirijan sus instancias debidamente justificadas á la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Córdoba 1.º de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.